Rawson, 06 de marzo de 2015.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., N. del V.c/ Y. S.A. s/Demanda Laboral- Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. Nº 370/13)** (Expte. Nº 23430-R-2014).---------- ---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ---------- ----------

------ La demandada, Y.SA, a fs. 115/120 vta., se presenta en queja por denegación del recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 14/2014 L (fs. 87/90) de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Relata que la Sra. P.demandó a la recurrente por el cobro de diferencias salariales por falta de pago de conceptos y adicionales, en virtud de un encuadre convencional distinto al atribuido por la empleadora.---------- ----------

------ Indica que el Juez de primera instancia hizo lugar a la acción incoada. Apelado el decisorio, la Cámara lo confirmó, por entender que el *a quo* encuadró correctamente las actividades que realizaba la Sra. P., en el CCT 511/07, tal como pretendía en su demanda.---------- Contra esta resolución instó Recurso de Casación, fundado en arbitrariedad, por omitir –

deliberadamente- el tratamiento de cuestiones planteadas, violando el principio de congruencia, y por no tratar la improcedencia del encuadre convencional de la actora.---------

------ Continua diciendo que la Cámara de Apelaciones, mediante sentencia interlocutoria Nº 82/14, lo declaró inadmisible, por incumplir los requisitos establecidos en la ley procesal, al adolecer de falta de autosuficiencia.-------
---

------ Se queja porque entiende que en dicha sentencia se realizó una tarea valorativa que corresponde al Tribunal que debe tratar el recurso, lo que constituye –a su criterio- una denegación de justicia.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura

queja que pudiera interponerse (conf.: Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; “El Recurso de Queja”; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).----------

------ **I.1.** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH.----------

------ En cumplimiento de la regla Nº 5, se adjuntó al escrito de la queja, la carátula que debe precederlo; no obstante, esta última se presenta incompleta.----------

------ En efecto, en el inciso f), que requiere la mención del tribunal que dictó la resolución denegatoria, no se aclara a cuál de las salas de la Cámara de Comodoro Rivadavia se refiere. Respecto de la decisión recurrida, no se la individualiza en ningún momento, siendo insuficiente la descripción realizada.----------

------ La Regla 7 se ha plasmado en su integridad, ya que se acompañaron a la queja las copias exigidas por la normativa vigente. Empero cabe decir que se presentaron también otras innecesarias, tales como el escrito de interposición de demanda, la contestación, la expresión de agravios y su respuesta.---------- **II.** Ingresando en el análisis del remedio directo, salta a la primera lectura que el relato de los

antecedentes relevantes de la causa aparece incompleto. Esto afecta seriamente la autonomía del recurso, incumpliendo lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación (conf.: STJCH SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11;
86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13).----------

------ Por ejemplo, de la instancia de origen solo se presenta una breve síntesis de la demanda y los argumentos de la contestación (fs. 116 vta/117). Se soslaya toda mención a la etapa probatoria, pese que a su criterio, el recurso de casación se sustenta en una cuestión de derecho que tornaría innecesario su relato. Sobre los fundamentos del decisorio posteriormente apelado, nada se dice. Sólo se vuelve a alegar sobre la postura inicial (117 vta. primer párrafo). Esto, además de inoportuno en esta etapa, es insuficiente para conocer el razonamiento seguido por el juzgador.----------
---

------ Con respecto a la apelación, más que un relato preciso y claro, se presenta una argumentación sesgada y parcial, con mínimas alusiones al fallo de la Cámara y apreciaciones subjetivas, del que tampoco relata sus argumentos dirimentes (fs. 118, primer párrafo).----------

------ Sobre el recurso de casación (fs. 118 y vta.) solo relata los agravios, y del decisorio en crisis, únicamente, dice que lo declaró formalmente inadmisible (fs. 118 vta. inc. g). Es recién, en ocasión de refutar el decisorio

en crisis en donde se presenta un relato parcial (fs. 118vta/119).----------
---

------ Resulta evidente que la ausencia de un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala. Esa carencia es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ La Acordada que regula la interposición de los recursos ante este Superior Tribunal -en concordancia con el Código Procesal- exige el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (conf.: Acuerdo N° 3821/09 artículo 3º, inc. c) ap. I, de conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. “a” del art. 292 CPCC; y STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras).----------
---

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N°

66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ Ese relato claro y preciso, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado hace a la autosuficiencia o la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ **III.** En cuanto al análisis de los cimientos del recurso, que debe integrar, de modo inescindible, la suficiencia técnica de la queja, es necesario hacer algunas consideraciones previas.----------

------ En primer lugar, el recurrente equivoca el camino cuando enmarca la queja en las reglas establecidas por la Acordada 4/07 de la Corte Suprema (fs. 119). Ésta fue dictada con el objetivo de reglamentar los requisitos formales y sustanciales del Recurso Extraordinario Federal y el Recurso de Queja por REF denegado.-------

------ En la misma línea, en nuestra provincia se sancionó la Acordada 3821/09, con el objeto de sistematizar los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, que prevén los artículos 286 y 300 del CPCCCH y la presentación directa, que contempla el artículo 299 del mismo ordenamiento.-------- ------ Y si bien en los considerandos de la norma provincial se reconoce un similar contenido y espíritu al que emerge de la acordada de la Corte, es claro que se trata de

recursos diferentes que han sido regulados por reglas distintas.----------
---

------ Corrobora lo indicado, por ejemplo cuando a fs. 119 vta., en el segundo párrafo, expresa que los camaristas se equivocan al pedirle un relato de los hechos, porque esa exigencia no aparece en los artículos 14 y 15 de la ley 48. Acto seguido, y en el mismo párrafo, asume haber cumplido lo requerido por el artículo 293 del CPCCCh, para culminar con una referencia a la Acordada N° 3821/09.----------

------ Evidentemente, media en este caso una clara yuxtaposición de normativas que están previstas para carriles recursivos diferentes.---

------ En efecto, la Ley N° 48, en sus artículos 14 a 16, ha organizado el procedimiento para la interposición del Recurso Extraordinario Federal; y completan el sistema, los artículos 257 y 280 del CPCyC de la Nación junto a la Acordada N° 04/07, SCJN que sistematizó las exigencias de admisibilidad formal, que hasta entonces se basaban, prácticamente, en conocidos y reiterados precedentes de la Corte
Nacional.----------

------ Por lo tanto, como se expresara, escapan a dicha normativa, las disposiciones del rito que regulan los Recursos Extraordinarios
Provinciales y la queja por recurso denegado.----------
Estas falencias técnicas señaladas -en la estructura recursiva y en la norma

de aplicación- tornan insuficiente el recurso de queja; y por ende, sellan de manera inexorable la suerte del presente recurso.-

------ Ello, porque este Tribunal no puede suplir de oficio las deficiencias apuntadas por la limitada competencia de la que goza en la vía extraordinaria.----------

------ **IV.** No obstante, y al solo efecto de agotar el análisis íntegro del recurso, es pertinente señalar que también en el caso, deben estar presentes los fundamentos que a juicio del peticionante resulten atendibles para demostrar que el recurso de casación presentado ante la Cámara de Apelaciones, fue mal denegado.----------

------ Y esta tarea, para resultar exitosa, obliga al quejoso a efectuar una crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la resolución denegatoria del recurso principal, tal como lo exige el art. 286, primer párrafo del CPCC, en concordancia con el art. 268 del mismo cuerpo legal y la Regla 6° del Acuerdo N° 3821/09.----------

------ En este caso puntual, también la queja se encuentra desprovista de una adecuada fundamentación.----------

------ En efecto, el apelante en su despliegue sólo ha logrado poner de manifiesto una disconformidad con el modo de resolver de la Cámara (fs. 119/120vta.).----------
El remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el

rechazo de la casación, extremo que en la especie no se cumple (conf.: STJCh, SI N° 26/SRE/11, 27/SRE/12 y 104/SRE/13 entre otras).----------

------ En definitiva, la queja también resulta abstracta por carencia de fundamentación idónea (conf.: STJCh, Exptes. N° 15.352/95; SI N° 104/SRE/99, SI N° 51/SRE/04; SI N° 58/SRE/05; SI N° 04/SRE/06 y SI N° 127/SRE/2006 entre otras; y Condorelli, Epifanio- Bermejo Patricia en obra citada, págs. 53/54).----------

------ Es decir, no se satisfacen las Reglas 6° y 10 de la Acordada Nº 3821/09 en cuanto imponen una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria de la casación y una debida fundamentación de los recursos extraordinarios y del directo de queja.-

------ **V.** Por último, y a mayor abundamiento, en su crítica a la resolución cuestionada, el recurrente realiza una disquisición sobre los conceptos de admisibilidad y procedencia, expresando que la Cámara no debió analizar el fondo de la cuestión, sólo la procedencia formal.--

------ Pero, lo cierto es que tal afirmación no fue seguida de la debida demostración y tampoco se corresponde con las constancias de la causa.----------

Supliendo la tarea de la parte, y vista la sentencia apelada en su integridad, se puede observar que es muy clara al justificar los motivos del rechazo, en

el incumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, con un detalle de las carencias y en ninguno de sus puntos se apara de esta línea.----------

------ En fin, la quejosa se equivoca cuando cuestiona el control efectuado por la Alzada. El mismo fue acertado desde que cumplió con lo que desde largo tiempo, a partir del caso D´A., O. E. c/ B., P. s/ Laboral-cobro de haberes" (Expte. Nº 11898 - SI Nº 26/88), sostiene esta Tribunal, en cuanto al juicio de admisión que debe realizar el Tribunal que dictó la sentencia.----------

------ En tal sentido, comparte esta Sala el control de admisibilidad del recurso de casación que efectuó la Cámara----------

------ Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja y no regular honorarios a los letrados intervinientes, conforme la Regla Nº 11 de la Acordada Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

---------- **R E S U E L V E** ----------

1º) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 115/120 vta. por la demandada Y. SA, sin regular honorarios.-----

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, quien los enviará al juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to. Acuerdo Nº 3204/00).----------

-Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------
-Recibida en secretaría el 09/03/2015.----------
-Registrada bajo el N° 20/SRE/2015. Conste.----------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------